

esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso potestativo de reposición frente al Cosejero d'Educació i Cultura, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de la publicación en el Butlletí Oficial de las Illes Balears; o recurso contencioso administrativo, frente a la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de acuerdo con lo que dispone el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución.

Palma, 30 de junio de 2004

El Consejero d'Educació i Cultura
Francesc J. Fiol Amengual

ANEXO I

Modelo de solicitud

De ayudas para crear y mejorar una red pública de centros que imparten educación a los niños/as de 0-3 años, para el curso escolar 2003-04.

Nombre del proyecto:
Modalidad:.....

Fecha de inicio: Fecha final:

Ayuntamiento: NIF:.....
Dirección: Teléfono:.....

Nombre del alcalde/esa: E-mail.
Persona de contacto..... Fax

Relación de documentos que se adjuntan:

-
-
-
-
-

La entidad municipal, cuyos datos están expuestos anteriormente, SOLICITA una ayuda, de acuerdo con la Orden del Consejero d'Educació i Cultura de 30 de junio de 2004, para crear o para mantener una red pública de centros que imparten el primer ciclo de educación infantil (0-3 años), preescolar según la LOCE, para el año 2004.

_____, ____ de _____ de 2004

— o —

Num. 12620

Resolución de la directora general de Formación Profesional de 30 de junio de 2004, por la cual se aprueban las Instrucciones para regular, con carácter experimental, la organización y el funcionamiento de la oferta parcial de ciclos formativos llamada agrupamiento modular

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, establece en el artículo 30.1 que la formación profesional comprende las enseñanzas que, a dentro del sistema educativo y regulado por esta Ley, capacitan para el ejercicio cualificado de las diferentes profesiones e incluye, también, aquellas otras acciones que, dirigidas a la formación continua en las empresas y a la inserción y reinserción laboral de los trabajadores, se desarrollan en la formación profesional ocupacional, la cual se regulará por su normativa específica. Las administraciones públicas garantizarán la coordinación de ambas ofertas de formación profesional.

El artículo 1 del Real Decreto 362/2004, de 5 de marzo por el cual se establece la ordenación general de la formación profesional específica, indica que la formación profesional específica comprende el conjunto de acciones formativas que, en el ámbito del sistema educativo, capacitan para el ejercicio cualificado de las diversas profesiones, el acceso a la ocupación y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, como también, las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y la actualización permanente de las competencias profesionales.

La disposición adicional novena del Real Decreto mencionado posibilita que las administraciones educativas puedan flexibilizar la oferta formativa diri-

gida a las personas adultas, mediante la matrícula parcial en uno o más módulos de un ciclo formativo.

El artículo 54 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (BOE nº. 307 de 24 de diciembre) establece que las administraciones educativas facilitarán a todos los ciudadanos el acceso a los niveles o grados de las enseñanzas no obligatorias. Además, indica que las personas adultas que estén en posesión de la titulación requerida pueden cursar la Formación Profesional. Añade que las administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para que estas personas dispongan en los centros ordinarios que se determinen de una oferta específica de estos estudios organizada de acuerdo con sus características.

En el artículo 21.1 del Decreto 33/2001, de 23 de febrero, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional específica en las Islas Baleares se prevé que la Consejería competente en materia de educación pueda establecer el procedimiento para que un determinado centro pueda ofrecer como oferta parcial alguno o algunos módulos concretos de un ciclo formativo, para fomentar la actualización y el perfeccionamiento del sector productivo que así lo solicite.

La Orden del consejero de Educación y Cultura de 22 de mayo de 2003, reguló la organización y el funcionamiento de una de las formas de oferta parcial de ciclos formativos llamada módulo monográfico.

La Consejería de Educación y Cultura, con el fin de dar respuesta a las exigencias de cualificación que demanda el sistema productivo de las Islas Baleares, en especial para determinados colectivos de personas adultas, teniendo en cuenta la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional, regula mediante esta Resolución, de manera experimental, la organización y el funcionamiento de otra forma de oferta parcial de ciclos formativos llamada agrupamiento modular.

El agrupamiento modular facilita la cualificación de las personas que cursan esta formación, como también, mejora y amplía el desarrollo de acciones de formación profesional. De esta forma participa en la consecución de los objetivos del Plan general de cualificaciones y formación profesional de las Islas Baleares aprobado en Consejo de Gobierno del día 16 de mayo de 2003.

Por todo eso,

RESUELVO

Primero

1. Aprobar las instrucciones para regular, con carácter experimental, la organización y el funcionamiento de la oferta parcial de ciclos formativos llamada agrupamiento modular.

2. Las instrucciones se adjuntan como anexo I a esta Resolución.

Segundo

Esta Resolución entra en vigor al día siguiente de haberse publicado en el BOIB.

Palma 30 de junio de 2004

La directora general
Margalida Alemany Hormaeché

ANEXO I. INSTRUCCIONES

Artículo 1. Objeto

Estas Instrucciones regulan, con carácter experimental, una de las posibles ofertas de enseñanzas parciales de ciclos formativos que prevé el artículo 21.1 del Decreto 33/2001, de 23 de febrero, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional específica en las Islas Baleares. La oferta de enseñanzas parciales de ciclos formativos que se regula en estas instrucciones se denomina agrupamiento modular.

Artículo 2. Definición

1. El agrupamiento modular es una oferta formativa que está formada por un conjunto de módulos de un ciclo. Los módulos que integran el agrupamiento modular son módulos que pertenecen a un mismo ciclo formativo y que, con carácter general, tienen que estar asociados a unidades de competencia.

2. Preferentemente, el agrupamiento modular tiene que estar relacionado con una cualificación profesional.

Artículo 3. Finalidades de esta oferta formativa

1. El agrupamiento modular tiene que facilitar:

a) La formación modular presencial relacionada con las cualificaciones y el catálogo de títulos.

b) La adaptación de la oferta educativa al entorno socioeconómico.

c) El acceso a esta formación por parte de la población adulta y/o trabajadora.

d) La impartición en horarios, preferentemente nocturnos, y en una organización temporal adecuada a las necesidades del colectivo al cual se dirige.

e) La acreditación y la capitalización de la formación recibida por cada persona, en vistas a su futuro profesional o académico.

2. Con la regulación experimental del agrupamiento modular la Consejería pretende flexibilizar la oferta que se hace en régimen ordinario con el fin de posibilitar las adaptaciones a los cambios en las cualificaciones en los diferentes sectores productivos.

Artículo 4. Autorización de la oferta parcial de agrupamiento modular

1. Esta oferta puede organizarse a instancias del órgano competente en materia de formación profesional o a propuesta de un centro educativo.

2. La Consejería de Educación y Cultura tiene que establecer los requisitos y el procedimiento para que los centros interesados en hacer esta oferta formativa soliciten la autorización para impartirla. La Consejería de Educación y Cultura tiene que establecer la documentación que debe adjuntarse a la solicitud.

3. La autorización tiene que dictarla el órgano competente en materia de formación profesional y únicamente es válida para impartir el agrupamiento modular durante el periodo para el cual se autoriza.

4. Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 2, el órgano competente en materia de formación profesional puede autorizar, en determinadas situaciones, otras agrupaciones.

Artículo 5. Centros que pueden autorizarse para impartir esta oferta

1. Durante el periodo de experimentación de este tipo de oferta formativa, ésta únicamente puede autorizarse en los centros educativos públicos. Con carácter general, el centro tendrá que tener autorizado el ciclo formativo previamente a la autorización del agrupamiento modular.

2. Para el desarrollo de los módulos del agrupamiento pueden utilizarse las instalaciones y los equipamientos de los centros educativos públicos o de empresas y otras entidades públicas o privadas.

3. Cuando sea conveniente autorizar que se desarrolle un agrupamiento modular en un centro que no tiene la autorización para impartir el ciclo; este centro tiene que quedar adscrito, en lo que concierne a esta formación, a un centro público autorizado para impartir el ciclo. En este caso deberá establecerse un procedimiento de coordinación entre ambos centros.

Artículo 6. Acceso del alumnado a un agrupamiento modular

1. Con carácter general, deben tenerse las titulaciones que permiten obtener una plaza en el ciclo formativo al cual pertenece el agrupamiento.

2. Las personas que no tienen los requisitos de titulación establecidos en el punto anterior pueden obtener una plaza si cumplen las condiciones de edad que son necesarias para acceder a la prueba de acceso al ciclo correspondiente. Para estas personas esta formación únicamente tendrá los efectos que se determinan en el artículo 7 de estas Instrucciones.

Artículo 7. Efectos de esta formación

1. Las personas admitidas para cursar esta formación y que tienen requisitos de acceso al ciclo formativo correspondiente quedan matriculadas de oficio en los módulos correspondientes al agrupamiento del ciclo formativo mencionado, en régimen de oferta parcial.

2. Las enseñanzas no tienen la consideración de formación profesional reglada para las personas admitidas que no tengan los requisitos de acceso al ciclo formativo correspondiente, mientras no obtengan los requisitos mencionados.

Artículo 8. Admisión en un agrupamiento modular

1. Las personas interesadas en recibir este tipo de formación tienen que presentar la solicitud en los lugares y en las fechas que establezca la Consejería de Educación y Cultura. A la solicitud será necesario adjuntar la documentación que se determine.

2. Los criterios preferentes de admisión son, sucesivamente:

a) personas que trabajen dentro de la familia profesional, por orden de mayor a menor experiencia profesional.

b) personas mayores de 18 años desocupadas que hayan trabajado dentro del sector, por orden de mayor a menor experiencia laboral.

c) personas que acreditan que tienen necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, que estén en condiciones de alcanzar las unidades de competencia de los módulos asociados a unidades de competencia de esta agrupación.

d) personas mayores de 18 años que trabajan, por orden de mayor a menor experiencia profesional.

e) personas menores de 18 años que puedan aportar experiencia profesional en el sector

f) resto de personas

3. Una vez aplicados los criterios anteriores, si hay empate entre diferentes solicitantes, tiene que tenerse en cuenta para desempatar el criterio de la mayor edad.

4. Cuando esta formación se hace para atender las necesidades de cualifi-

cación de un colectivo concreto de personas, las personas que lo integran tienen que admitirse de forma preferente antes de aplicar los criterios señalados en los puntos 2 y 3 de este artículo.

Artículo 9. Incompatibilidades

No es posible cursar simultáneamente un agrupamiento modular y el ciclo formativo al cual pertenecen los módulos del agrupamiento, ni tampoco un módulo monográfico del mismo ciclo.

Artículo 10. Programación de los módulos que integran el agrupamiento

1. La programación tiene que reflejar la duración, los contenidos, las capacidades terminales y los criterios de evaluación de cada módulo.

2. Mientras no haya Decreto que regule el currículum de un determinado ciclo formativo en las Islas Baleares, la programación de cada módulo de la agrupación tiene que reflejar las capacidades terminales y los criterios de evaluación que figuran para el módulo homónimo en el Real decreto que regula el Título y la duración y los contenidos que figuran para el módulo homónimo en el Real decreto que regula el currículum del ciclo formativo correspondiente.

3. El tratamiento metodológico de los módulos tiene que adaptarse a las peculiares características de la educación de las personas adultas.

Artículo 11. Distribución temporal

1. Los agrupamientos modulares que se autoricen pueden ofrecerse a lo largo de todo el curso académico o bien en periodos más cortos, con la finalidad que se ajusten a las necesidades de cada colectivo de personas al cual se dirige.

2. Excepcionalmente, puede autorizarse que un agrupamiento modular se desarrolle en una distribución temporal que abarque más de un curso escolar cuando esta enseñanza se haga a propuesta de un determinado colectivo con características específicas que lo justifiquen.

Artículo 12. Distribución horaria

1. Los horarios de un agrupamiento vendrán determinados por las necesidades del colectivo de personas que tengan que recibir la formación.

2. La oferta de esta formación tendrá que incorporar obligatoriamente la distribución temporal y el horario en que tendrá que desarrollarse.

3. Debe potenciarse la oferta en régimen nocturno y la oferta en horarios diferentes a los que se ofrecen para impartir los módulos homónimos de los ciclos que se hacen en régimen presencial, para favorecer el cumplimiento de las finalidades señaladas en el artículo 3.

Artículo 13. Profesorado

1. El profesorado que tiene que impartir cada módulo del agrupamiento modular tiene que ser de la especialidad con atribución docente para impartir el módulo profesional homónimo de formación profesional específica que figura en el Decreto que regula el currículum del ciclo en las Islas Baleares o, en su caso, en el Real Decreto que establece el título de Técnico o de Técnico superior correspondiente y las enseñanzas mínimas del ciclo formativo correspondiente.

2. También es posible que el módulo pueda ser impartido por un especialista de conformidad con lo que se establece en la normativa indicada en el punto anterior.

3. Si para impartir un módulo es necesaria la colaboración de un experto docente, tiene que disponerse, además, del profesorado titular del módulo con los requerimientos que figuran en el punto primero de este artículo.

Artículo 14. Coordinación

1. Si el agrupamiento modular se imparte en un centro educativo público que no tiene autorizado el correspondiente ciclo formativo, el jefe de departamento de la familia profesional del centro al cual está adscrito el agrupamiento modular tiene que coordinarse con el profesorado que lo imparte.

2. La Administración educativa puede nombrar de oficio un profesor o una profesora para desplegar las tareas de coordinación, en los casos que estime necesario.

3. Las tareas de coordinación comportan:

- Colaboración con el profesorado que imparte los módulos.

- Control de la programación y la evaluación.

- En general, las acciones necesarias para permitir que el alumnado curse las enseñanzas con las mismas condiciones que el alumnado que cursa el ciclo en régimen ordinario, por ciclos completos.

- Elaboración de una memoria de las acciones de coordinación desarrolladas. La memoria tiene que entregarse a la Dirección General competente en materia de formación profesional una vez acabadas estas enseñanzas.

Artículo 15. Supervisión

1. Cuando el agrupamiento modular se autoriza a un centro que tiene el ciclo correspondiente y se imparte en instalaciones que no son del centro, tiene que nombrarse una persona que tiene que realizar tareas de supervisión.

2. Tiene que ser profesorado del centro que imparte las enseñanzas fuera de sus instalaciones, preferentemente, de la familia profesional a la cual corresponde impartir los módulos homónimos del ciclo.

3. En los casos de que se estime necesario, la Administración educativa puede nombrar de oficio al profesorado que tiene que desplegar las tareas de

supervisión.

4. Las tareas de supervisión consisten en:
 - Hacer un seguimiento del proceso de admisión del alumnado, de la práctica docente y de la asistencia del alumnado.
 - En general, las acciones necesarias para permitir que el alumnado curse las enseñanzas con las mismas condiciones que el alumnado que cursa el ciclo en régimen ordinario, por ciclos completos.
 - Elaboración de una memoria de las acciones de seguimiento desarrolladas. La memoria tiene que entregarse a la Dirección General competente en materia de formación profesional una vez acabadas estas enseñanzas.

Artículo 16. Número de alumnos para grupo

1. El número de alumnos por grupo es, como máximo, de 20 personas.
2. Únicamente en circunstancias excepcionales y con la autorización previa del órgano competente en materia de formación profesional pueden autorizarse grupos con un número diferente de alumnos.

Artículo 17. Matrícula (personas con requisitos de acceso al ciclo)

1. El centro educativo tiene que matricular de oficio en el ciclo formativo al cual pertenecen los módulos que componen el agrupamiento modular a las personas que tienen requisitos de acceso que resulten admitidas. El impreso de matrícula es el que dispone el centro para matricular a las personas que cursan el ciclo en régimen ordinario, por ciclos completos.
2. Además tiene que incluir los datos de estas personas en el registro que se regula en el artículo 22 de estas instrucciones.
3. Si el centro o entidad está adscrito a otro centro, tiene que enviar al centro al cual está adscrito la lista de personas que tienen requisitos de acceso y que han resultado admitidas. Debe adjuntarle la documentación que acredita que tienen las condiciones de acceso para que el centro que tiene el ciclo autorizado matricule al alumnado en el ciclo.
4. En cualquiera de los casos, el centro que matricula las personas admitidas tiene que hacer constar en el apartado de observaciones del libro de calificaciones de cada una de éstas que en la fecha correspondiente queda matriculada por cursar el ciclo formativo en régimen de enseñanzas parciales (agrupamiento modular).

Artículo 18. Inscripción en el agrupamiento modular (personas sin requisitos de acceso al ciclo)

1. Las personas que no tienen requisitos de acceso no están cursando formación profesional reglada, por lo tanto, no pueden matricularse en el ciclo, se inscriben para cursar los módulos del agrupamiento modular. En este caso, el centro educativo tiene que inscribir de oficio en el agrupamiento modular a las personas que resulten admitidas.
2. La inscripción implica trasladar los datos que figuran en la solicitud de admisión de estas personas al registro que se regula en el artículo 22 de estas instrucciones.
3. En su caso, una copia de estos datos tiene que trasladarse al centro educativo público al cual se está adscrito para esta enseñanza.

Artículo 19. Asistencia

1. La asistencia a las actividades formativas es obligatoria.
2. No pueden considerarse superados los diferentes módulos con una asistencia inferior al 80 por ciento del total de las horas programadas para cada módulo.

Artículo 20. Evaluación de los módulos del agrupamiento modular

1. Los criterios de evaluación y calificación son los mismos que se utilizan para el módulo homónimo del ciclo formativo correspondiente.
2. Se tiene que utilizar una acta donde constan los resultados de las personas que tienen requisitos académicos para cursar los módulos del agrupamiento, y otra acta donde constan los resultados del resto de personas. En el primer caso, el modelo de acta es el mismo que se utiliza para los módulos que se cursan en régimen ordinario, por ciclos completos.
3. Puede utilizarse el mismo modelo de acta para el segundo caso, siempre que se especifique que es una acta para evaluar módulos de un agrupamiento modular de los que se regula en estas instrucciones. Además, al final del acta, tiene que constar la observación que las personas que figuran en ella no tienen, en el momento que se firma el acta, requisitos académicos para cursar los módulos homónimos del ciclo.
4. Las actas tiene que firmarlas el profesorado de los módulos del agrupamiento modular y tiene que constar el visto bueno del director del centro educativo autorizado para impartir estas enseñanzas.
5. En caso que la enseñanza se curse en un centro educativo adscrito a un centro público para esta formación, deben cumplimentarse dos originales de cada uno de las actas, uno de los originales tiene que enviarse al centro público y el otro tiene que quedarse en el centro adscrito.

Artículo 21. Documentación académica de las personas que tienen condiciones de acceso al ciclo correspondiente

1. Debe abrirse un expediente académico y un libro de calificaciones de formación profesional, para cada una de las personas que tienen condiciones de acceso al ciclo formativo correspondiente. El traslado de las calificaciones fina-

les de los módulos desde las actas al libro de calificaciones, tiene que hacerse tanto si el alumnado supera el módulo como si no lo supera. La convocatoria cuenta para el número máximo de convocatorias que pueden utilizarse en régimen presencial.

2. Si la enseñanza se hace en un centro educativo que no tiene autorización para impartir el ciclo al cual pertenece el agrupamiento modular, este centro abre el libro de calificaciones del alumnado con requisitos de acceso al ciclo. Una vez acabadas estas enseñanzas, tiene que trasladar los libros de calificaciones y las actas al centro educativo público al cual queda adscrito. Si el alumnado ya ha iniciado el ciclo formativo con anterioridad, el centro educativo público autorizado para impartir el ciclo al cual pertenece el agrupamiento modular, solicitará el traslado de los documentos mencionados desde el centro donde se inició el ciclo formativo.

3. El expediente académico del alumnado, tiene que abrirlo y custodiarlo el centro educativo público al cual esté adscrito el centro que imparte el módulo monográfico. Mientras no haya otra normativa que lo establezca, los expedientes académicos tienen que ajustarse al modelo que figura en el anexo I de la Orden de 14 de noviembre de 1994, por la cual se regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que curse la formación profesional específica establecida en la LOGSE.

Artículo 22. Registro de alumnos que han cursado un agrupamiento modular

1. El centro educativo autorizado para impartir un agrupamiento modular tiene que llevar un registro de todos aquellos alumnos que hayan recibido esta formación.
2. En el registro se tienen que hacer constar los datos de identificación del alumnado, el nombre de los módulos, el número de horas de formación y la calificación obtenida en cada uno de los módulos y el nombre del ciclo formativo al cual pertenece el agrupamiento modular. Debe indicarse, además, si cuando iniciaron la formación, tenían o no condiciones para acceder al ciclo formativo correspondiente. En su caso, tiene que indicarse el nombre del centro educativo público al cual figura adscrito el centro para estas enseñanzas.
3. Los datos de identificación del alumnado tienen que contener, como mínimo, los campos siguientes: nombre y apellidos, documento oficial de identificación, fecha de nacimiento, dirección, teléfono de contacto y, si procede, profesión de la cual acredita experiencia profesional.

Artículo 23. Traslado de la documentación de las personas que han cursado un agrupamiento modular cuando un centro no tiene autorizado el ciclo formativo

1. Una vez acabada la impartición de estas enseñanzas, los centros autorizados para hacer esta formación parcial que no tengan autorización para impartir el ciclo formativo correspondiente tienen que trasladar, al centro educativo público al cual están adscritos para estas enseñanzas, una copia del registro que figura en el artículo 22 de estas Instrucciones y los originales de los documentos que se regulan en el artículo 21 (documentación académica) y de estas Instrucciones.
2. El centro educativo público que recibe esta documentación tiene que custodiarlo y es, desde este momento, el órgano competente para emitir los certificados académicos de las personas que han iniciado el ciclo formativo mediante esta oferta de enseñanzas parciales.

Artículo 24. Certificado que puede entregarse a los alumnos que superen módulos del agrupamiento

1. El centro educativo público que tiene estas enseñanzas autorizadas o adscritas tiene que entregar un certificado académico personal a los alumnos que tienen condiciones de acceso al ciclo. En el certificado se deben hacer constar los datos del alumnado, el nombre del ciclo formativo que han iniciado y los módulos del ciclo formativo que se han cursado con la calificación obtenida en cada uno. Asimismo, en el certificado se tiene que hacer constar que en este centro educativo público se custodia el expediente académico del alumnado.
2. Los alumnos que no tienen condiciones de acceso al ciclo al cual pertenecen los módulos que han superado tienen que recibir un certificado, emitido por el centro educativo público que tiene estas enseñanzas autorizadas o adscritas, que tiene que contener los datos sobre el alumnado y sobre la formación recibida, de conformidad con el modelo que establezca la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 25. Continuación de las enseñanzas en régimen presencial (personas con requisitos de acceso al ciclo)

1. Las personas que han cursado el agrupamiento modular y tienen los requisitos de acceso al ciclo correspondiente pueden continuar las enseñanzas de este ciclo en cualquier centro educativo que imparta este ciclo formativo.
2. Para cursar el ciclo formativo mencionado, la persona interesada tiene que participar en el procedimiento general de admisión de alumnos que se establece para los siguientes cursos escolares.

Artículo 26. Continuación de las enseñanzas en régimen presencial (personas que cursaron el agrupamiento modular sin requisitos de acceso al ciclo)

1. Las personas que cuando cursaban los módulos del agrupamiento modular no tenían los requisitos de acceso al ciclo correspondiente, podrán con-

tinuar las enseñanzas de este ciclo en un centro educativo de las Islas Baleares que imparta este ciclo formativo, una vez obtengan estos requisitos.

2. Para cursar el ciclo formativo mencionado, la persona interesada tiene que participar en el procedimiento general de admisión de alumnos que se establece para los siguientes cursos escolares.

3. La Consejería de Educación y Cultura tiene que regular el procedimiento para que la dirección de los centros educativos de las Islas Baleares sostenidos con fondos públicos pueda reconocer, de oficio, que las personas que han superado módulos del agrupamiento modular y resulten admitidas en el centro para cursar el ciclo formativo al cual pertenecen el módulo o módulos superados, tienen superado el módulo o módulos homónimos del ciclo formativo correspondiente.

Artículo 27. Prueba singular

1. Cuando se autorice la realización de un agrupamiento modular a petición de un determinado colectivo interesado en obtener o a mejorar una cualificación profesional pero que no tiene requisitos de acceso al ciclo formativo correspondiente, el órgano competente en materia de formación profesional específica puede establecer que haya una prueba singular que permita que las personas que han superado los módulos del agrupamiento modular puedan acceder al resto de enseñanzas del ciclo.

2. La prueba singular puede realizarse en un momento diferente de lo establecido para las pruebas de acceso a los ciclos formativos que se hacen con carácter general.

Artículo 28. Requisitos para solicitar la prueba singular

Para solicitar la prueba singular a que hace referencia el artículo anterior, el centro autorizado para impartir el agrupamiento modular tiene que acreditar que hay un número igual o superior a 15 personas que han superado el módulo y están interesados a hacerla. También es posible solicitarla cuando cuenta con un mínimo de 8 personas interesadas que han superado los módulos y, además, aporta documentación que acredita que hay un compromiso por parte del sector productivo implicado de contratar a personas con la titulación que se consigue cuando se cursa todo el ciclo de conformidad con la normativa.

Artículo 29. Seguro

Todo el alumnado que tenga que cursar esta modalidad de formación parcial tendrá que disponer de un seguro que pueda cubrir las contingencias que puedan ocurrir tanto si la formación se realiza en el centro como en unos locales externos.

Artículo 30. Actuaciones de la Inspección Educativa

La Inspección Educativa tiene que hacer el seguimiento de estas enseñanzas y tiene que velar, en especial, por el cumplimiento de la normativa que pueda ser de aplicación a los ciclos formativos de formación profesional específica, con las particularidades propias de estas enseñanzas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Normas adicionales

La Dirección General competente en materia de formación profesional puede dictar normas adicionales para concretar los aspectos de estas instrucciones que estime necesario.

Segunda. Norma complementaria

En todos los aspectos en que pueda ser de aplicación, se tiene que utilizar la Orden del consejero de Educación y Cultura de 18 de febrero de 2002, por la cual se regula el funcionamiento de los ciclos de formación profesional específica que se imparten en la modalidad de enseñanzas presenciales en las Islas Baleares.

Tercera. Oferta de un ciclo formativo entero en una distribución temporal diferente de lo establecida con carácter general

Los centros que quieran ofrecer en diferentes cursos escolares unos o más módulos de un ciclo formativo con el fin de conseguir finalmente haber impartido todas las enseñanzas que conforman el ciclo, no tienen que utilizar el tipo de oferta de enseñanzas parciales de ciclos formativos que se regula en esta norma, sino que tienen que pedir la autorización para hacer un ciclo formativo en una distribución temporal diferente de la que se establece con carácter general, de conformidad con lo que se prevé en los artículos 30 y 31 de la Orden del consejero de Educación y Cultura de 18 de febrero de 2002, por la cual se regula el funcionamiento de los ciclos de formación profesional específica que se imparten en la modalidad de enseñanzas presenciales en las Islas Baleares.

Cuarta. Publicidad

Los directores y las directoras de los centros autorizados para impartir estas enseñanzas tienen que dar a conocer los contenidos de esta norma a los diferentes sectores de la comunidad educativa.

Quinta. Reconocimiento de oficio

El reconocimiento de oficio que se regula en el apartado 3 del artículo 26 de esta norma se prevé, únicamente, para cuándo el alumnado resulte admitido

para cursar el ciclo formativo correspondiente en un centro educativo de las Islas Baleares sostenido con fondos públicos.

— o —

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Num. 12383

Resolución del Director General de Pesca de 24 de mayo de 2004, por la que se especifican las modalidades y los períodos de utilización de los aparejos de pesca profesional, recreativa y deportiva dentro del ámbito de la reserva marina del Migjorn de Mallorca, comprendida entre el Cabo Blanco, el Parque nacional marítimo-terrestre de Cabrera y Cala Figuera.

La Orden del Conseller de Agricultura y Pesca de 3 de mayo de 2002, por la que se establece la reserva marina del Migjorn de Mallorca, comprendida entre el Cabo Blanco, el Parque nacional marítimo-terrestre de Cabrera y Cala Figuera, modificada por la Orden de 21 de mayo de 2003, establece, en su artículo 2, que dentro de ésta se podrá ejercer la pesca profesional de arrastre, a profundidades superiores a los 50 m, con las condiciones que se establezcan, la pesca profesional de artes menores, con los artes y aparejos tradicionalmente usados en el área comprendida por la reserva y previa autorización de la Dirección General de Pesca, la pesca marítima recreativa y deportiva y la pesca submarina. No obstante, el artículo 4 establece que la Dirección General de Pesca deberá definir anualmente las modalidades y los períodos de utilización de los artes y aparejos autorizados a los pescadores profesionales, recreativos y deportivos, y que, en función de los resultados del seguimiento de la zona, podrá establecer anualmente períodos de veda, como también limitaciones al buceo y a otras actividades con el fin de preservar los recursos naturales y pesqueros.

Con el objetivo de continuar con el desarrollo y la gestión de la reserva marina se celebró día 6 de mayo de 2004 la segunda reunión de su Comisión de seguimiento, en la cual se propusieron algunos cambios con relación a la regulación de la pesca profesional dentro de las aguas de la reserva, que fueron aceptados por los miembros de la Comisión.

Por todo esto, para dar efectividad a los acuerdos adoptados en dicha reunión de la Comisión de seguimiento, y habiéndose revisado por el Servicio de Recursos Marinos, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

Dentro del ámbito de la reserva marina del Migjorn de Mallorca, comprendida entre el Cabo Blanco, el Parque nacional marítimo-terrestre de Cabrera y Cala Figuera, las actividades de pesca profesional, recreativa y deportiva quedan reguladas de la siguiente manera:

1.- Pesca profesional de arrastre

Para el ejercicio de la pesca profesional de arrastre, a profundidades superiores a los 50 metros, se tendrá que solicitar anualmente autorización expresa a la Dirección General de Pesca, y sólo podrán ser autorizadas las embarcaciones adscritas a la cofradía de pescadores de Santanyí, y aquellas que, adscritas a otras cofradías, puedan demostrar la habitualidad en la pesca dentro de la zona de la reserva marina.

Las embarcaciones autorizadas tendrán que llevar caja azul obligatoriamente, o bien algún otro sistema de control equivalente.

Se establece un mes de veda para la pesca de arrastre, que será el comprendido entre el 16 de julio y el 15 de agosto, así como un período con horario reducido entre el 1 y el 15 de julio y entre el 16 y el 31 de agosto, durante el cual la pesca de arrastre solamente se podrá practicar entre las 05.30 h i las 9.00 h.

2.- Pesca profesional de artes menores

Sólo podrán ser autorizadas para la pesca de artes menores las embarcaciones adscritas a las cofradías de pescadores de la Colònia de Sant Jordi y de Santanyí, y aquellas que, adscritas a otra cofradía, puedan demostrar la habitualidad en la pesca dentro de la zona de la reserva marina. Estas embarcaciones tendrán que acreditar la profesionalidad de acuerdo con la normativa vigente en las Illes Balears. La autorización o licencia para la pesca profesional de artes menores se entregará o renovará anualmente por la Dirección General de Pesca.

La pesca de artes menores en aguas de la reserva marina seguirá la regulación establecida en el Decreto 17/2003, de 21 de febrero, por la que se regula la pesca con artes menores en las aguas interiores de las Illes Balears, con las excepciones siguientes: